Rawson, 27 de Junio de 2017.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en autos: **M., F. A. c/ F. E. e h. SA s/ Sumario Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (Expte. N° 222/14) -** (Expte. N° 23563-R-2014)**.**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada a fs. 80/92 vta. interpone recurso de queja contra la SI N° 201/14 de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible el recurso de casación intentado contra la SD N° 31/2014 (fs. 35/50).----------
--

------ Sostiene que el decisorio es dogmático porque carece de fundamentación suficiente.----------

------ Califica de intrascendente la afirmación de la Sala relativa a que el inc. "a" del art. 291 del CPCC se está refiriendo también a otra Sala del mismo Tribunal, pues la norma se refiere a la interpretación contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, haciendo una expresa remisión a sentencias dictadas por este Cuerpo. Por otra parte, añade que aun cuando no estuviere prevista legalmente la mencionada causal casatoria, la aplicación del precedente tendría sustento en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se ha dado en llamar -entre otras expresiones"o*bligatoriedad del precedente*- por razones de seguridad jurídica y paz social.------

------ Puntualiza que el recurso de casación se basó en el criterio sentado por este Cuerpo que fijó las reglas de interpretación en materia de apreciación del cumplimiento de la obligación de hacer establecida en el art. 80 de la LCT, en mérito

a la similitud de esta Litis con el precedente que se citó.----------
Así en los párrafos siguientes, la quejosa reprodujo los pasajes del recurso de casación que se habrían ocupado de demostrar la similitud que invocó (fs. 85, último párrafo /87).----------

------ En cuanto a la causal de arbitrariedad que también se declaró inadmisible por la Cámara, la accionada recurrente advierte que planteó un patente caso de interpretación del derecho que identificó como un yerro en la interpretación de la norma en su alcance general y abstracto; y no de un supuesto de apreciación probatoria y, mucho menos, un tema de costas.----------

------ A continuación, indica cómo y con qué alcances se ocupó de demostrar la arbitrariedad en casación (fs. 87 y sgtes., ap. 2).----------

------ En síntesis, expresa que los fundamentos de la Alzada para declarar inadmisible la casación son aparentes y no se compadecen con sus términos ni con la errónea aplicación del derecho invocado.----------

------ Reserva la cuestión federal.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** A manera de introducción, es pertinente recordar la jurisprudencia invariable de este Superior Tribunal de Justicia que expresa que: "…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional…" (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; N° 72/SRE/2013 y

N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

----- Asimismo, el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (conf.: último párrafo de los Considerandos del acuerdo).----------

------ Expresamente, el artículo 11 del citado acuerdo estatuye que cuando no se haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos o se haya hecho de manera deficiente, se desestimará el recurso.----------

------ **II.** En función de lo dicho, se comprobará si se han cumplido las exigencias que permitan atravesar el primer tamiz de admisibilidad formal.----------

------ Así, lo primero que se observa es que se excedió el número de páginas y renglones permitidos para el escrito recursivo. En efecto, se duplicó el número, ya que consta de veinte (20) páginas; y los renglones se excedieron en cada una de ellas, prácticamente, entre tres y cinco, en tanto la acordada reglamentaria es muy específica al fijar el límite máximo de diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones (Acuerdo N° 3821/09, Regla Nº 4); debiéndose contabilizar las notas al pie de página. Al respecto se ha dicho que: "…Lo escrito en las notas se computa en el recuento y es un error creer que dicha nota no insume líneas…". (cfr.: Macarena Quintana. *Recurso de queja*. Ed. Astrea. Año 2011, p.22; y STJCh, SI N° 38/SRE/2017).----------

------ Lo cierto es que, en líneas generales, el desvío en este requisito no ha sido considerado por sí solo y como único motivo para el rechazo de la queja cuando las diferencias que se podían observar resultaban mínimas (Conf.: STJCh, SI N° 85 y 88/SRE/2015, entre otras). Pero en este caso la deficiencia es tan desproporcionada, que permitir que la quejoso pueda sortear la barrera de admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva debieron realizar un mayor esfuerzo para

cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las diez páginas reglamentarias.------ ---------- En la misma línea, la Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada Nº 04/07, ha sido sumamente rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, rechazando en todos los casos, los recursos que exceden la extensión permitida (CSJN; Fallos A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros citados por Gil Domínguez, Andrés. *Técnica Jurídica del Recurso extraordinario y del recurso de queja.* Ed. EDIAR, Bs. As. 2011, p.83; y en igual sentido Quintana, Macarena. *Recurso de queja*. Ed. Astrea, Bs. As., año 2011, págs. 21/23).----------

------ En consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja por hallarse incumplida la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.---------

------ **III. 1.** No obstante lo señalado, si se avanza en el análisis del remedio directo resulta fácil colegir que carece de autonomía e incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el recurrente debe expresar el alcance de la impugnación, todo en concordancia con la Regla N° 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 (STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 45/SRE/13; 60/SRE/16, entre otras).----------

------ Así de la simple lectura del ap. V de fs. 84 y vta., surge que la quejosa señala la dificultad de cumplir con la exigencia legal y remite a sus efectos al contenido del recurso de casación (ver. fs. 84, primero y segundo párrafos). En los sucesivos párrafos alude a la parte resolutiva del fallo apelado en casación, a los motivos casatorios articulados; y a la sentencia de inadmisibilidad del recurso.----------

------ En tal contexto, se desprende fácilmente que se incumple la exigencia de la reseña de los hechos relevantes vinculados a la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de esta Sala; máxime que la remisión a otras presentaciones se encuentra vedado como técnica recursiva (Regla N° 10 Ac. Plenario de aplicación y art. 268 del CPCC y su doctrina) y tal deficiencia no se puede suplir de oficio en virtud de la competencia limitada de la senda escogida.---------- En tal sentido, cabe recordar que es doctrina acuñada por este Cuerpo que: "…

la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. En vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente…" (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------- En consecuencia, la inadmisibilidad del remedio intentado se impone.------

------ Ello es así porque la exigencia de este relato, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto.----------

------ **III. 2.** Por otra parte, sabido es que la principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local efectuado por los jueces de la causa. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ Al respecto, debemos adelantar que no aparece en la extensa crítica que se formula al fallo recurrido (ap. VI, fs. 84 vta./91 vta.) una refutación concreta y razonada de los motivos dirimentes de la Alzada al denegar la casación (Regla N° 6 de la Ac. Plenario Nº 3821/09; y SI Nº 01/SRE/2011, 44/SRE/16, 47 y 48/SRE/16 entre otras).----------

------ Por el contrario, el análisis efectuado se lo ha subsumido en una reproducción de los argumentos invocados en casación para las causales de violación de la doctrina y arbitrariedad; y en conclusiones que ponen de manifiesto solo una posición disímil con el modo de resolver. Una vez más, se incumple con la Regla N° 10 del Acuerdo Reglamentario.---------- En otros

términos, la queja tal como se ha planteado carece del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia (Morello y Otros, *"Códigos…"*. Ed. Abeledo-Perrot. Segunda edición actualizada. Tomo III, p. 935).----------

------ **IV.** En consecuencia y por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible, sin que corresponda regular honorarios a los letrados de la recurrente (art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en conc. con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh).--

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 80/92 vta., interpuesta por la demandada, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, agréguese por cuerda a la causa principal y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala "B" para que los envíe al Juzgado de origen.----------
---

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet y Dr. Mario Vivas
Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 28/06/17 Registrada
bajo el N° 103/SRE/2017. Conste.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria